



Valledupar, veintiséis (26) de julio de 2021

**REFERENCIA: RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2021-0065-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **YAIDETH PAOLA DURAN SILVA** contra **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS DEL CESAR "COOSERVAR"**.

**ASUNTO:** Definir admisión demanda.

**AUTO:**

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que cumple con los requisitos exigidos en las normas antes citadas. En consecuencia, de lo anterior, se admitirá la demanda, se ordenará notificar personalmente el auto admisorio a la demandada y correrle traslado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral, promovida por **YAIDETH PAOLA DURAN SILVA** identificada con la CC 49607914 contra **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS DEL CESAR "COOSERVAR" NIT 824002866-1**

**SEGUNDO:** Notifique esta providencia a **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS DEL CESAR "COOSERVAR"** por conducto de su representante legal **JOSE AGUSTIN DIAZ BELLO** al correo electrónico [cooservar@hotmail.com](mailto:cooservar@hotmail.com), désele traslado de la demanda por el termino de 10 días, conteste la demanda y presente las pruebas indicadas por la demandante y las que pretenda hacer valer en su defensa.

**TERCERO:** Reconózcasele personería a la doctora **YENNI LUCIA OÑATE DAZA** abogada titulada con CC. No. 1065564426 expedida en la ciudad de Valledupar, portadora de la T.P N° 189.803 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la demandante para actuar en los términos, y efectos conferidos en el mandato.

**CUARTO:** Se ordena a la demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez Primero Laboral,

  
**CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA**

El secretario,

  
**EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA**



28 JUL 2021





Valledupar, veintisiete (27) de julio de 2021

**REFERENCIA:** RADICADO N° 20001-31-05-001-2021-0001-00. DEMANDA ORDINARIA LABORAL, seguida por **JHONNY JUNIOR ALVAREZ GARCIA** contra **CLUB RECREATIVO LA CEIVA**.

**ASUNTO:** Definir admisión subsanación demanda

**CONSIDERACIONES:**

En razón a que el demandante subsanó los defectos de la demanda que se le indicaron, integrándolos en un solo escrito tal como se le ordenó en el auto de fecha veintiséis (06) de abril de 2021 dentro del término establecido, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25 y 26 del CPTSS, se admitirá y se ordenará notificar el auto admisorio al demandado, correr el traslado, por el término legal de diez (10) días, y entregar copia de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

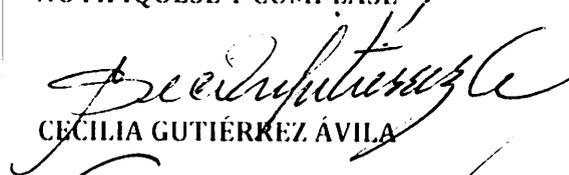
**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral, promovida por por **JHONNY JUNIOR ALVAREZ GARCIA** identificado con CC No. 1.120.746.904 contra el **CLUB RECREATIVO LA CEIVA** con NIT. 800.246.186-1, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** Notifíquese al **CLUB RECREATIVO LA CEIVA** esta providencia a su representante legal **RONALD ROMERO MAESTRE**, o a quien haga sus veces, al correo electrónico: [clubceiva01@hotmail.com](mailto:clubceiva01@hotmail.com) envíesele copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**TERCERO:** Se ordena a las partes, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez Primero Laboral,



CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,



EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



28 JUL 2021



Valledupar, veintisiete (27) de julio de 2021

**REFERENCIA: RADICACIÓN** 20001-31-05-001-2020-00208-00. ordinaria laboral presentada por **GUSTAVO TORRES VEGA** contra **SALOMON ELJAI EK BERNAL**.

**ASUNTO:** Definir admisión demanda.

**AUTO:**

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 2° que ordena indicar *el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas*; puesto que no existe claridad contra quien se dirige, toda vez que en el encabezamiento se relaciona en calidad de demandado a SALOMON ELJAI EK BERNAL, y también se le demandada en calidad de propietario, representante legal y socio gestor de INVERSIONES SALOMON ELJAI EK E HIJOS Y CIA S.en.C, de la cual presenta certificado de existencia y representación legal; es decir no existe certeza de la parte demandada, esto es, si es la persona natural o la sociedad relacionada en la demanda, o si son ambas, ni en qué condiciones.

En el acápite de HECHOS se observa que no se atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados*, debido a que el hecho 1° contiene varias afirmaciones: el empleador, modalidad del contrato, cargo, funciones, lugar de trabajo; el hecho 2° acumula salario acordado, periodos de pago; el hecho 4° no incluye, duración de la relación y extremos temporales, jornadas de trabajo, y la causa de la terminación del contrato, el hecho 5° repite parte del hecho anterior (causa de la terminación) y argumentos; en el 6° contiene parte de lo afirmado en el hecho 5°, y varias omisiones del empleador, relacionadas con obligaciones legales, que deben ser presentadas por separados; el mismo defecto se presenta en el hecho 7° pero alusivas al sistema de la seguridad social integral, que igualmente deben presentarse por separado; el hecho 8 es confuso e impreciso, toda vez contiene la actividad comercial del establecimiento, jornada laboral y omisiones, el hecho 9 es irrelevante.

Con respecto a las pretensiones, que ordena el numeral 6° ibídem, deben expresarse con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, ese mandato no lo cumple la pretensión declarativa 1ª al no ser precisa, ya que contiene 3 peticiones, la 2ª contiene varias peticiones de condena: auxilio de cesantía e intereses de cesantía, cuando deben pedirse de manera separada, 3ª y 7ª contiene fundamentos de derecho; la petición 6a. contiene dos peticiones una declarativa y una de condena.

En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devolver la demanda presentada por **GUSTAVO TORRES VEGA** contra **SALOMON ELJAI EK BERNAL**, por las razones expuestas.



**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

**TERCERO:** Reconózcasele personería a la doctora **PEDRO LUIS ROMERO MUÑOZ** abogado titulado con CC. No. 1.003.195.181 expedida en la ciudad de Cartagena, Bolívar y portador de la T.P N° 324.981 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

**CUARTO:** Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderado y testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez Primero Laboral,

  
**CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA**

El secretario,

  
**EDGARDO ROBRÍQUEZ MOLINA**

**ESTADO  
ELECTRÓNICO**  
No. 069

28 JUL 2021





Valledupar, veintiséis (26) de julio de 2021

**REFERENCIA:** RADICADO 20001-31-05-001-2020-00175-00 proceso ordinario laboral seguido por **AMPARO ESTHER BLANCO RACEDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPESIONES**

**ASUNTO:** Resolver admisión contestación demanda

**CONSIDERACIONES:**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPESIONES** (fl. 90-104), dentro del término legal respondió la demanda. Sin embargo, se observa que no se cumplió con los requisitos del artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020, en concordancia con el numeral 14 del art. 78 del CPG., **APLICABLE POR INTEGRACIÓN NORMATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL**, por lo tanto, se inadmite y se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para que cumpla con dicho requisito, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto anteriormente el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devolver la contestación de la demanda presentada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Concédase el termino de cinco (5) días al demandado para que cumpla el requisito ordenado en el artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020, so pena de tenerse por no contestada.

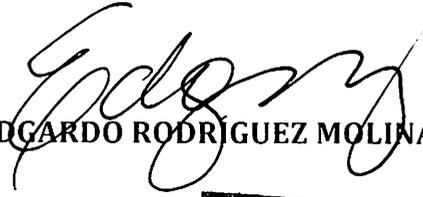
**TERCERO:** Reconózcase personería a la doctora **MARÍA LAURA URBINA SUAREZ**, identificado con C.C. No. 49.608.732 expedida en Valledupar, Cesar y portadora de la T.P. No 167.896 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez Primero Laboral

  
**CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA**

El secretario,

  
**EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA**



28 JUL 2021





Valledupar, veintiséis (26) de julio de 2021

**REFERENCIA: RADICADO:** 20001-31-05-001-2019-00340 demanda ordinaria laboral presentada por **YASNA SORLEY BERMÚDEZ USTARIZ** contra la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO PRIMERO DE MAYO**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informándole que le presente demanda se encontró traspapelada en otro expediente. PROVEA

El secretario,

  
**EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA**

**ASUNTO:** Resolver sobre la admisión de la demanda laboral

### AUTO CONSIDERACIONES

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020. Así mismo es pertinente indicar que la presente demanda hace parte de los asuntos sujetos a la suspensión de términos señalados en los Acuerdos indicados arriba, y se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Téngase en cuenta además que el presente asunto se radicó presencialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda laboral, en los siguientes términos:

Encuentra el despacho, que la demandante subsanó la demanda dentro del término ordenado en el auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2019, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto se admitirá y comoquiera que indica bajo la gravedad del juramento que desconoce la ubicación, teléfono y correo electrónico del Presidente de la Junta de Acción Comunal DEL Barrio Primero de Mayo, conforme lo ordena el art. 29 del CPTSS se nombrará curador ad litem y por secretaria se ordenará su emplazamiento con la advertencia de habersele nombrado curador para la litis.



Notifíquese el auto admisorio al curador ad-litem, corráse traslado, por el término legal de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

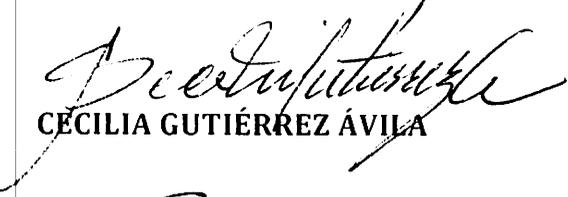
**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral, promovida por **YASNA SORLEY BERMÚDEZ USTARIZ** identificada con la CC 1065565074 contra la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO PRIMERO DE MAYO** personería jurídica 0773 del 1° de julio de 1964, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** Nómbrase curador ad- litem a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO PRIMERO DE MAYO** al dr **EDIMER TORRES JIMENEZ**,(art. 48 num 7° CGP.) notifíquesele conforme a lo ordenado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, envíesele copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles. Emplácese a la demandada, conforme al art. 10 del Decreto 806.

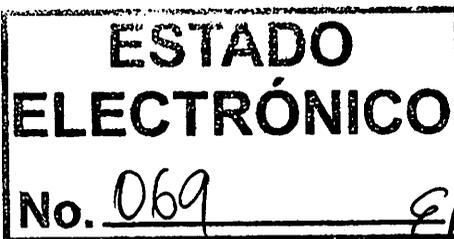
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez Primero Laboral,

El secretario,

  
CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

  
EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



2 8 JUL 2021





Valledupar, veintiséis (26) de julio de 2021

**REFERENCIA:** RADICADO 20001-31-05-001-2020-00149-00 proceso ordinario laboral seguido por **RAMIRO RODRIGUEZ RAMOS LUNA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

**ASUNTO A TRATAR:** Resolver admisión contestación demanda

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR** (fol. 25-62), se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la ley 2001, por lo que se admitirá; además, como se presentaron excepciones, se ordenará correr traslado por el termino de tres (3) días al demandante conforme al art. 110 del C.G.P.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** (fol. 64-83), también contestó la demanda oportunamente, pero no cumplió con el requisito del artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020, en concordancia con el numeral 14 del art. 78 del CGP., APLICABLE POR INTEGRACIÓN NORMATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL, por lo tanto, se inadmitirá ese acto de parte y se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, y se cumpla con dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito De Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la contestación presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR**.

**SEGUNDO:** Devolver la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Concédase el termino de cinco (5) días a COLPENSIONES para que subsane el error indicado; so pena de tenerse por no contestada.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor **CARLOS VALEGA PUELLO**, identificado con C.C. No. 8.752.361 expedida en Soledad, Atlántico y portador de la T.P. No 555 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR**.

**CUARTO:** Reconózcase personería a la doctora **MARÍA LAURA URBINA SUAREZ**, identificado con C.C. No. 49.608.732 expedida en Valledupar, Cesar, la T.P. No 167.896 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

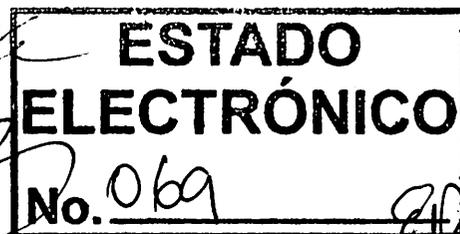
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez Primero Laboral,

*Cecilia Gutiérrez Ávila*  
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario

*Edgardo Rodríguez Molina*  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



28 JUL 2021





Valledupar, veintisiete (27) de julio 2021

**REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2019-00346-00.** Demanda ordinaria laboral presentada por **DIANA CAROLINA RIVERO** contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACION DE VALLEDUPAR- INDUPAL**.

**ASUNTO:** Definir admisión demanda.



#### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha de diecisiete (17) de julio de 2020 El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar en su Sala Laboral, dirimió el conflicto negativo de competencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del CPTYSS, puesto que al elaborar la respectiva liquidación para calcular su cuantía, la encontró concordante con la estimación dada por la parte demandante; declarando que le corresponde asumir el conocimiento del asunto a este juzgado, a quien ordenó remitirle el expediente.

Sin embargo, mediante oficio No. 4311 de fecha de seis (06) de octubre de 2020 fue remitido erradamente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, y sólo, en oficio No. 0280 de calenda 02 de Junio 2021 el citado estrado judicial remitió el expediente a este juzgado. En consecuencia, se avocará conocimiento del asunto con el estudio de la demanda.

Al respecto el art. 28 del CPTSS., modificado por la ley 712 de 2001, establece que antes de admitir la demanda, y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A, 26 ibídem, la devolverá y si se trata de un requisito de procedibilidad, se rechazará.

Examinada la demanda, se observa que no atiende lo establecido en el numeral 7 del art. 25 del CPTSS que ordena presentar "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" es decir, organizados, ordenados y separados, debido a que el hecho 2° no se encuentra debidamente separado, al depender del hecho primero, del que repite parte; el hecho 12 contiene parte de lo afirmado en el hecho 11 y 9°; 14 repite parte del hecho 13 y presenta afirmaciones irrelevantes para el proceso; el hecho 15 no se encuentra debidamente separado al incluir omisiones en el cumplimiento de obligaciones de seguridad social integral; el hecho 18 no es concreto, al presentar en forma conjunta la omisión en el pago de las prestaciones sociales y tabla de referencias; el hecho 20 es irrelevante.

Con respecto a las pretensiones que el numeral 6° ibídem, ordena expresar con precisión y claridad las pretensiones, y si son varias presentarlas por separado, no se cumple en las peticiones de condena 2.2.8 acumula la petición de condena con fundamento de derecho y explicaciones, 2.2.9 no es una pretensión es una facultad del juez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Devolver la demanda ordinaria laboral promovida por **DIANA CAROLINA RIVERO** contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACION DE VALLEDUPAR- INDUPAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un nuevo escrito. So pena de rechazo



**TERCERO:** Reconózcasele personería a la doctora **ANDRES ORREGO GALEANO** abogado titulado con CC. 1.065.807.444 y T.P N° 323.803 del C. S. de la J, en calidad de apoderada del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

**CUARTO:** Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez primero Laboral,

*Cecilia Gutierrez Avila*  
**CECILIA GUTIERREZ AVILA**

El secretario,

*Edgardo Rodriguez Molina*  
**EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA**

**ESTADO  
ELECTRÓNICO**  
No. 069

28 JUL 2021



Valledupar, veintisiete (27) julio 2021

**REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2019-00222-00.** Ordinario laboral seguido por JAIRO RAFAEL ROMO PEÑALOZA contra COOTRACEGUA

Al despacho de la Señora Juez, informándole que no se pudo realizar el envío del presente proceso para surtir el recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Valledupar en su Sala Laboral, debido a que el ingeniero responsable de la plataforma de videograbación de audiencias, informó a este Despacho que la audiencia celebrada en calenda dos (02) de diciembre de 2020, no quedó grabada; provea.

El secretario,

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

**AUTO**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho considera indispensable rehacer o reconstruir la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia de conformidad al artículo 126 del Código General del Proceso aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, por lo tanto se convocará a las partes para celebrar dicha diligencia judicial, el día martes (10) de agosto de 2021, a las 03:00 p.m. Oportunidad en la cual se reconstruirá la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, adelantando los actos señalados en el art. 77 CPTSS. Tal como conta en el acta de audiencia de fecha 02 de diciembre de 2020(fl.80-81)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez Primero Laboral,

  
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



28 JUL 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA  
  
JUZGADO PRIMERO LABORAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de 2021.

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2014-00119-00 Proceso Ordinario Laboral seguido por KAREN MARGARITA JARAMILLO HERNANDEZ contra CLINICA LA PASTORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y solidariamente contra CARMEN BEATRIZ BAQUERO GUTIERREZ, ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE Y ALVARO JOSÉ ARAUJO OÑATE.

AUTO

El 28 de junio de 2021 la apoderada de la demandante, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por transacción. Al escrito anexó copia del contrato de transacción suscrito por las partes.

El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo: "Es valida la transacción de los asuntos laborales, salvo cuando se trate de derechos ciertos e Indiscutibles", por su parte el artículo 312 del CGP aplicable al procedimiento laboral por mandato del art. 10 del mismo estatuto establece que "El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.."

En el caso sub examine, teniendo en cuenta la transacción visible a folio 150 a 151 del expediente, recae sobre derechos inciertos y discutibles, tanto así que el proceso que se adelanta es de conocimiento declarativo, estando en discusión desde la existencia de la relación ocurrida entre las partes y consecuentemente, el pago de los emolumentos laborales reclamados por la actora, cuyo reconocimiento está supeditado precisamente al resultado del proceso y su fundamentación probatoria, procede la aprobación de la transacción. En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta que la transacción recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, se ordena la terminación del proceso por transacción, y su archivo definitivo.

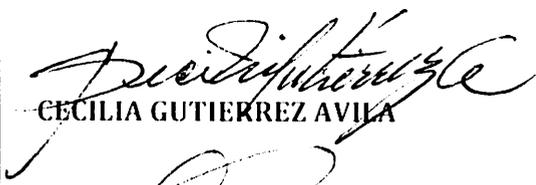
Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

**PRIMERO.** APROBAR la transacción presentada por las partes.

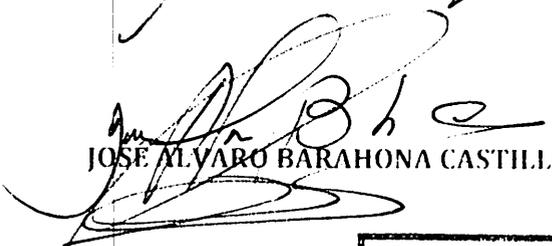
**SEGUNDO.** Declarar la terminación y archivo definitivo del proceso por transacción, sin lugar a costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario Ad Hoc,

  
JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO

**ESTADO  
ELECTRÓNICO**  
No. 069

28 JUL 2021





Valledupar, veintiséis (26) de julio de 2021

**REFERENCIA: RADICADO** 20001-31-05-001-2007-00194-00. Demanda ejecutiva laboral, seguida de ordinario de REYNALDO NAVARRO PACHECO contra GASEOSAS DEL CESAR S.A. hoy GASEOSAS HIPINTO S.A.S.

**ASUNTO:** Resolver mandamiento de pago y medidas cautelares.

#### ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandante, presenta escrito en el que solicita librar mandamiento de pago por obligación de hacer en contra la sociedad ejecutada; teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el veintisiete (27) de marzo de 2019 por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral N.1 de Descongestión la cual CASA el numeral segundo de la sentencia proferida el cinco (05) de junio de 2009 por este Despacho, para en su lugar declarar que la reclamación del pago de aportes para pensión no se vio afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción y ORDENA a Gaseosas del Cesar S.A. pagar el cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 23 de abril de 1993 al 13 de junio de 2001, que determine la entidad administradora a la que se encuentre afiliado el demandante a pensiones, tomando como salario base el mínimo legal vigente de cada anualidad, conforme al Decreto 1887 de 1994. Solicita igualmente el apoderado del extremo ejecutante se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios y corrientes a la tasa anual efectiva máxima permitida por Ley por la suma que se adeuda desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago.

#### CONSIDERACIONES

El art 100 del CPTSS, dice que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral firme; a su vez el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al CPTSS, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la misma dentro del expediente en el que fue dictada. La obligación puede ser de dar o hacer (art. 426 CGP)

Es decir, la sentencia condenatoria es el título ejecutivo por excelencia, igualmente puede contener una obligación de dar o de hacer de conformidad con la ley. En el presente asunto el título que sirve de base de ejecución, es una sentencia, que se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual procede librar la orden de pago implorada en la demanda ejecutiva formulada por el ejecutante, teniendo en cuenta que según el memorialista la empresa ejecutada aún no ha cumplido la obligación de hacer contenida en la Sentencia de Casación, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral N.1 de Descongestión en calenda del veintisiete (27) de marzo de 2019, en los términos del artículo 433 del CGP, aplicable remisión normativa al proceso especial ejecutivo laboral. No se accede a las medidas cautelares, en razón a que la obligación a cumplir es de hacer, por ende no hay determinación de suma de dinero a pagar.(art. 593 num10. 599 inc. 2°. CGP).

Por otra parte, este Juzgado atendiendo que la providencia proferida el veintiuno (21) de mayo de 2019 que ordenó obedecer lo resuelto por el superior es de cúmplase, como también lo es la que estableció las agencias en derecho, puesto van dirigidas al secretario para que las incluya en la liquidación de costas, acto que es el susceptible de impugnación, conforme lo establece el numeral 5° del art. 366 de CGP. Y teniendo en consideración que el art. 64 del CPTSS consagra que los autos de sustanciación pueden ser modificados o revocados por el juez de oficio en cualquier tiempo, procederá a revocar las agencias en derecho fijadas por este despacho en el auto del veintiuno(21) de mayo del 2019, debido a que la sentencia de primera instancia absolvió a GASEOSAS DEL CESAR S.A. y no las impuso contra la parte demandante y tampoco las fijó la segunda instancia, ni la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación.

En mérito y razón de todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librese en contra de GASEOSAS DEL CESAR S.A. hoy GASEOSAS HIPINTO S.A.S., la orden de cumplir con la obligación de hacer establecida en la Sentencia de Casación SI.1063-2019 del veintisiete (27) de marzo de 2019, que consiste en constituir el cálculo actuarial que

Calle 15 N.º 5-06 Edif Antigua Telecom Plaza Alfonso López 3er piso

Correo Electrónico: [j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel 3183681759





JUZGADO PRIMERO LABORAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

determine COLPENSIONES por el tiempo de servicio prestado por REYNALDO NAVARRO PACHECO entre el 23 de abril de 1993 al 13 de junio de 2001. Obligación que deberá cumplir en el término de quince (15) días hábiles.(art. 100CPTSS, 426 y 433 CGP), más las costas de este proceso

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del presente proveído al Representante legal de la ejecutada GASEOSAS DEL CESAR S.A. hoy GASEOSAS HIPINTO S.A.S., WALTER GUTIERREZ FLOREZ o quien haga sus veces de conformidad con el Decreto 806/20 al buzón electrónico hgonzalezr@postobón.com..

**TERCERO:** Revocar las agencias en derecho fijadas en el auto del veintiuno (21) de mayo del 2019, en contra de GASEOSAS DEL CESAR S.A. por las razones expuestas en la parte motiva.

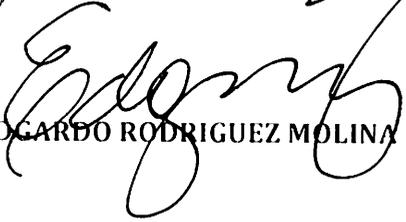
**CUARTO:** Negar las medidas cautelares solicitadas por las razones indicadas en la parte motiva.

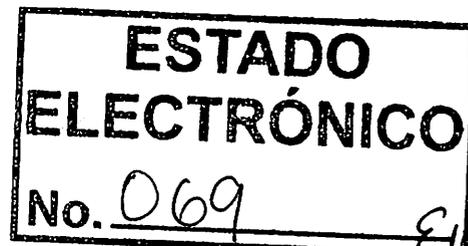
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,

El secretario,

  
CECILIA GUTIERREZ AVILA

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



12 8 JUL 2021

